



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 00000066

DE 08 MAR 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho dar inicio a un proceso administrativo Sancionatorio y formular cargos como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto 01070 de fecha 22 de junio de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA:

Mediante radicado número 12508 del 21 de Febrero de 2017, el señor DAVID LEONARDO CASTILLO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 101546259 presentó queja ante el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogota D.C. del Ministerio del Trabajo en contra de la empresa HOMBRE SOLO S,A manifestando reclamación por: no pago de liquidación de prestaciones sociales (fl 2)

Mediante Auto No. 01070 de fecha 22/06/2017, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Diecisiete (17) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa "HOMBRE SOLO S.A. (Folio 1)

Mediante Auto de fecha 17 de julio del 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 2)

Mediante radicado No 39369 de fecha Julio 19 del 2017, se envió requerimiento de documentación a la empresa investigada. (Folios 3).

Por medio de oficio No 42693 de fecha julio 31 del 2017, se envió contestación de la petición a la querellante indicando el estado del radicado. (FI 4).

Por medio de oficio con radicado No. 43619 de fecha 02 de Agosto del 2017, el representante legal de la empresa solicita copia de la queja. (fl 5)

Que a través de babel No. 1355 de fecha 23-08 -2017 se envió CITACION a la empresa investigada para que se presentara a diligencia administrativa a fin de que se corra traslado de la queja. (fl 7 y guía postal de entregado a folio 8)

AUTO No.

DE 08 MAR 2018

00000066

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

Por medio de oficio con radicado No 6058 de fecha 14 de septiembre del 2017, el representante legal de la empresa solicita de nuevo copia de la queja (fl 12,13, y 14)

Que mediante correo electrónico enviado al email: info@hombresolo.com del día 20 de septiembre del 2017 se allego copia de la queja vía correo por cuanto la empresa no se hizo presente a la diligencia. (fl 15).

Obra a folio 18, contestación de la empresa al requerimiento dado por este despacho con babel No 7143 del 21-09-2017 aportando un CD.

Mediante oficio con babel No. 9869 de fecha 27 de Diciembre del 2017, se realiza la comunicación de méritos a la empresa HOMBRE SOLO S.A. (fl 24).

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

La empresa contra quien se dirige la presente investigación es:

Nombre de la Empresa: HOMBRESOLO S.A. EN REORGANIZACION

Número de Identificación Tributaria NIT: 800224238-1

Matricula Mercantil: 00584444 del 22 de febrero de 1994

Constitución: E.P No 289 Notaria 44 de Bogota

Domicilio judicial: Carrera 18 No 39 - 64

E mail judicial: info@hombresolo.com

Promotor: MARTHA HELENA JIMENEZ ROSALES

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de la siguiente norma laboral y de Seguridad Social:

4.1 PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ARTICULO 65: INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO: "Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero

AUTO No. 00000066 DE 08 MAR 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora."

5. FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS:

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, el despacho pudo establecer que presuntamente la empresa HOMBRE SOLO S,A EN REORGANIZACION violó la norma anteriormente descrita con las conductas que se describen a continuación:

CARGO UNICO: PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

Al realizar la revisión y el análisis de los documentos aportados en particular sobre el pago de la liquidación de prestaciones sociales, se encuentra que la relación laboral del querellante inicio el día 01 de Octubre del 2014 y culmino el día el 21 de abril del 2015, y no se evidencia documento que acredite el pago de la liquidación de prestaciones sociales del querellante, tal como reza el artículo 65 del C.S.T., documento que fue solicitado a la empresa.

Durante la etapa de averiguación preliminar, la empresa manifestó que no le ha cancelado dichas prestaciones en razón a que la sociedad se acogió al proceso de reorganización de la ley 1116 del 2006, y que dichas prestaciones se encuentran dentro de los créditos para su graduación y pago, sin embargo, con el acuerdo firmado el día Seis 06 de febrero del 2017 entre la Promotora y el representante legal de la empresa, (véase CD allegado por el querellado) en referencia a las acreencias laborales se pactó que las mismas que estuviesen pendientes se pagarían entre el 30 de abril del 2017 y el 30 de Junio del 2018, de conformidad con lo citado en el numeral 8.1 acreedores laborales. sin embargo encuentra el Despacho que a la fecha de notificación del auto de formulación de cargos la empresa no ha demostró ni aportado el pago por concepto de acreencias laborales del querellante, en cumplimiento del acuerdo celebrado y firmado.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE VULNERACIÓN A LAS NORMAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del ministerio de trabajo y seguridad social que indique el gobierno tendrán el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y esta facultados para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta Multa se destinará al Servicio de Nacional de Aprendizaje Sena.

AUTO No.

00000066

DE

08 MAR 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

En merito a lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa HOMBRE SOLO S,A EN REORGANIZACION identificada con NIT. 800224238-1 y dirección de notificación judicial y comercial en la Carrera 18 No 39 - 64 de la Ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la promotora MARTHA ELENA JIMENEZ ROSALES , de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Cargo Único: Presunta Violación al Artículo 65 del CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

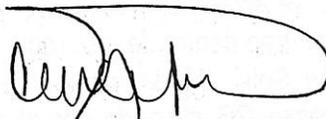
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO del presente pliego de cargos al investigado, con el fin que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, así

EMPRESA: HOMBRE SOLO S,A EN REORGANIZACION con dirección de Notificación judicial en la Carrera 18 No 39-64 de la Ciudad de Bogotá D.C., EMAIL. info@hombresolo.com

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Paula B
Reviso: carolina P
Aprobó: Tatiana F